

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-

0591

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 EMTIDIDA EL 19 DE MARZO DE 2018 POR LA COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 INFORME TÉCNICO

1.1.1 Con memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1564-M de 01 de diciembre de 2015, la Unidad Técnica remite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0785 de 21 de septiembre de 2015, que concluye:

"- El permiso otorgado a TATI MADELEIN CALON MORÁN el 6 de enero del 2015 era utilizado por la empresa CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A. para legalizar su servicio de internet que era comercializado desde agosto del 2012.

- La empresa CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A. opera un sistema de valor agregado sin tener el Permiso respectivo otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones desde el mes de agosto del 2012.

- La empresa CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., utiliza enlaces de última milla y enlaces entre nodos con tecnología de Modulación Digital de Banda Ancha, sin contar con el Certificado de Registro otorgado por la ARCOTEL."

1.2 ACTO DE APERTURA

El Acto de Apertura No. ARCOTEL-2017-CZO5-071 de 15 de noviembre de 2017, fue notificado a la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., el 21 de noviembre de 2017 con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-1486-OF de 15 de los mismos mes y año. Según se desprende del texto, el acto de apertura se inició por cuanto la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., habría operado un sistema de valor agregado utilizando enlaces de última milla y enlaces entre nodos con tecnología de Modulación Digital de Banda Ancha, sin contar con el Título Habilitante (Certificado de Registro) respectivo, conducta que constituye un incumplimiento de los artículos 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; configurándose la infracción de **tercera clase** prevista en el artículo 119, letra a, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sancionada conforme lo previsto en el artículo 122, letra c) ibídem.

1.3 ACTO IMPUGNADO

1.3.1 El Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 de 19 de marzo de 2018, en la que entre otros aspectos resolvió:

"Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0785 de 16 de octubre de 2015 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2018-0024 de fecha 19 de marzo de 2017 suscritos por servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación



Zonal 5 de la ARCOTEL.- **Artículo 2.- DETERMINAR** que la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., al operar un servicio de acceso a internet sin el título habilitante respectivo otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conducta con la cual, incumplió con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que, incurrió en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119, letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la cual le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 3 o en el artículo 122, letra c) de la Ley ibídem. (...)", e impuso la sanción pecuniaria de USD \$ 14.487,06 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR), la notificación del citado acto administrativo se efectuó el 22 de marzo de 2018 a través del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2018-0272-OF de 19 de los mismos mes y año.

1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2018-019

1.4.1 El señor Carlos Enrique Balón Tomala, Representante Legal de la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007047-E de 12 de abril de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 de 19 de marzo de 2018.

1.4.2 Mediante providencia de 25 de abril de 2018, notificada el 03 de mayo de 2018, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0567-OF de 02 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso al particular interesado completar el Recurso de Apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 letras c), f) y g), 181, 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

1.2.1. A través de la comunicación ingresada en esta Institución el 11 de mayo de 2018, con documento No. ARCOTEL-2018-008595-E, el señor Carlos Enrique Balón Tomala, Representante Legal de la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., da respuesta a la providencia de 25 de abril de 2018, emitida por la Directora de Impugnaciones.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.



El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: *“Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”** (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“(...) Artículo 2.- Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)”*.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis, corresponde a la prestación de un sistema de valor agregado, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación en cumplimiento de lo previsto en la letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.



2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia."

"Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

*“Art. 134.- **Apelación.**- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”.*

2.2.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

*“Art. 2.- **Ámbito.**- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan: (...) 2. También es aplicable a: (...) b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

*“Art. 13.- **Títulos habilitantes.**- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.*

Los títulos habilitantes se clasifican en: (...)

*b. **Permiso.**- Para la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción.
c. **Registro de servicios.**- Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, **valor agregado**, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL.”.* (Negrita fuera del texto original).

*“Art. 84.- **Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.**- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

III ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 de 19 de marzo de 2018; lo manifestado por el particular interesado en su escrito de impugnación; y, las piezas del expediente, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00052 de 03 de julio de 2018, de cual se cita la siguiente:

“ARGUMENTOS DEL RECURSO

➤ PRIMERO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 de 19 de marzo de 2018 fue presentado el 12 de abril de 2018 con escrito ingresado en esta Entidad con el documento No.

ARCOTEL-DEDA-2018-007047-E, dentro del término previsto en el artículo 134, inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles.

➤ **SEGUNDO: COMPLEMENTACIÓN**

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia de 25 de abril 2018, dispuso: **“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 25 de abril de 2018, a las 09h35.- **IMPUGNACIÓN** en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019. (...) **avoco conocimiento** de la impugnación presentada por el señor Carlos Enrique Balón Tomala, Representante Legal de la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007047-E de 12 de abril de 2018, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 de 19 de marzo de 2018; en lo principal dispongo.- **PRIMERO: Aclaración y complementación.-** De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone al señor Carlos Balón Tomala, Representante Legal de la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., cumpla con el artículo 186 ibídem, y justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece; y, también con lo dispuesto en las letras c), f) y g) del artículo 180 ejusdem; además aclárese la impugnación o recurso que solicita; y, tómese en cuenta que el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones regula la impugnación de resoluciones de procedimientos administrativos sancionadores. Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentada su impugnación.- (...). (Subrayado fuera del texto original). La notificación del citado acto de simple administración se efectuó el 03 de mayo de 2018 a través del oficio No. ARCOTEL-2018-0567-OF de 02 de los mismos mes y año.

Tal como se verifica, la providencia de 25 de abril de 2018, a través del cual la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL solicitó aclaración y complementación del Recurso de Apelación, fue notificada al señor Carlos Balón Tomala, Representante Legal de la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., el 03 de mayo de 2018.

En la providencia en referencia se concedió el término de cinco (5) días, para que tenga lugar la aclaración y complementación, no obstante el interesado no contestó dentro del término otorgado, haciéndolo el 11 de mayo de 2018, esto es, de forma extemporánea.

La falta de presentación de los requisitos señalados dentro del término otorgado, produce de manera inmediata la pérdida de la eficacia jurídica del recurso ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007047-E de 12 de abril de 2018, por tanto se tiene como no presentado, tal como lo ha dispuesto el artículo 181 ibídem que establece: “Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.” (Subrayado fuera del texto original); en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis del argumento presentado por el particular interesado.

IV CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis efectuado, esta Dirección considera procedente que el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, **INADMITA** a trámite el Recurso de Apelación presentado por la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., mediante escrito ingresado en esta Institución el 12 de abril de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-07047-E; y, disponga su archivo.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2 y acápite II, número 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en concordancia con el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0052 de 03 de julio de 2018, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el Recurso de Apelación presentado por la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007047-E de 12 de abril de 2018, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 de 19 de marzo de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución al Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Carlos Enrique Balón Tomala, Representante Legal de la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., en su domicilio ubicado en la calle Nueve de Octubre y Márquez de la Plata, de la ciudad de Santa Elena, provincia Santa Elena, la cual consta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 de 19 de marzo de 2018; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 5; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **11 JUL 2018**


 Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CJDI-2018-00052

ASUNTO: INFORME JURÍDICO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 EMITIDA EL 19 DE MARZO DE 2018 POR LA COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA ARCOTEL.

FECHA: 03 de julio de 2018

I ANTECEDENTES:

1.1 INFORME TÉCNICO

1.1.1 Con memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1564-M de 01 de diciembre de 2015, la Unidad Técnica remite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0785 de 21 de septiembre de 2015, que concluye:

"- El permiso otorgado a TATI MADELEIN CALON MORÁN el 6 de enero del 2015 era utilizado por la empresa CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A. para legalizar su servicio de internet que era comercializado desde agosto del 2012.

- La empresa CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A. opera un sistema de valor agregado sin tener el Permiso respectivo otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones desde el mes de agosto del 2012.

- La empresa CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., utiliza enlaces de última milla y enlaces entre nodos con tecnología de Modulación Digital de Banda Ancha, sin contar con el Certificado de Registro otorgado por la ARCOTEL."

1.2 ACTO DE APERTURA

El Acto de Apertura No. ARCOTEL-2017-CZO5-071 de 15 de noviembre de 2017, fue notificado a la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., el 21 de noviembre de 2017 con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-1486-OF de 15 de los mismos mes y año. Según se desprende del texto, el acto de apertura se inició por cuanto la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., habría operado un sistema de valor agregado utilizando enlaces de última milla y enlaces entre nodos con tecnología de Modulación Digital de Banda Ancha, sin contar con el Título Habilitante (Certificado de Registro) respectivo, conducta que constituye un incumplimiento de los artículos 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; configurándose la infracción de **tercera clase** prevista en el artículo 119, letra a, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sancionada conforme lo previsto en el artículo 122, letra c) ibídem.

1.3 ACTO IMPUGNADO

- 1.3.1 El Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 de 19 de marzo de 2018, en la que entre otros aspectos resolvió:

“Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0785 de 16 de octubre de 2015 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2018-0024 de fecha 19 de marzo de 2017 suscritos por servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.- Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., al operar un servicio de acceso a internet sin el título habilitante respectivo otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conducta con la cual, incumplió con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que, incurrió en la infracción de tercera clase, tipificada en el Artículo 119, letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la cual le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 3 o en el artículo 122, letra c) de la Ley ibídem. (...),” e impuso la sanción pecuniaria de USD \$ 14.487,06 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR), la notificación del citado acto administrativo se efectuó el 22 de marzo de 2018 a través del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2018-0272-OF de 19 de los mismos mes y año.

1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2018-019

- 1.4.1 El señor Carlos Enrique Balón Tomala, Representante Legal de la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007047-E de 12 de abril de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 de 19 de marzo de 2018.

- 1.4.2 Mediante providencia de 25 de abril de 2018, notificada el 03 de mayo de 2018, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0567-OF de 02 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso al particular interesado completar el Recurso de Apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 letras c), f) y g), 181, 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

- 1.2.1. A través de la comunicación ingresada en esta Institución el 11 de mayo de 2018, con documento No. ARCOTEL-2018-008595-E, el señor Carlos Enrique Balón Tomala, Representante Legal de la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., da respuesta a la providencia de 25 de abril de 2018, emitida por la Directora de Impugnaciones.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8.

Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: *“Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: ***“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”*** (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“(...) Artículo 2.- Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)”*.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis, corresponde a la prestación de un sistema de valor agregado, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación en cumplimiento de lo previsto en la letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.”.

“Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”.

2.2.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

“Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan: (...) 2. También es aplicable a: (...) b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 13.- Títulos habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.



Los títulos habilitantes se clasifican en: (...)

b. **Permiso.**- Para la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción.
c. **Registro de servicios.**- Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, **valor agregado**, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL.” (Negrita fuera del texto original).

“**Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.**- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

III ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-019 de 19 de marzo de 2018; lo manifestado por el particular interesado en su escrito de impugnación; y, las piezas del expediente, emite el siguiente criterio jurídico.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

➤ PRIMERO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 de 19 de marzo de 2018 fue presentado el 12 de abril de 2018 con escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007047-E, dentro del término previsto en el artículo 134, inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles.

➤ SEGUNDO: COMPLEMENTACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia de 25 de abril 2018, dispuso: “**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.**- Quito, a 25 de abril de 2018, a las 09h35.- **IMPUGNACIÓN en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019. (...)** **avoco conocimiento de la impugnación presentada por el señor Carlos Enrique Balón Tomala, Representante Legal de la Compañía CONSTRUCCIÓN y PROVEEDOR DE SERVICOS STAELENANET S.A., mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007047-E de 12 de abril de 2018, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-019 de 19 de marzo de 2018; en lo principal dispongo.- PRIMERO: Aclaración y complementación.**- De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone al señor Carlos Balón Tomala, Representante Legal de la Compañía CONSTRUCCIÓN y PROVEEDOR DE SERVICOS STAELENANET S.A., cumpla con el artículo 186 ibídem, y justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece; y, también con lo dispuesto en las letras c), f) y g) del artículo 180 ejusdem; además aclárese la impugnación o recurso que solicita; y, tómesese en cuenta que el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones regula la impugnación de resoluciones de procedimientos administrativos sancionadores. Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentada su impugnación.- (...).” (Subrayado fuera del texto original). La notificación del citado acto de simple administración se efectuó el 03 de mayo de 2018 a través del oficio No. ARCOTEL-2018-0567-OF de 02 de los mismos mes y año.

Tal como se verifica, la providencia de 25 de abril de 2018, a través del cual la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL solicitó aclaración y complementación del Recurso de Apelación, fue notificada al señor Carlos Balón Tomala, Representante Legal de la

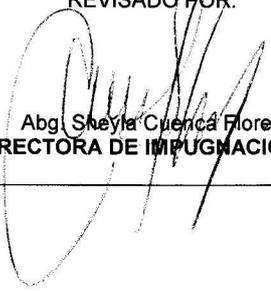
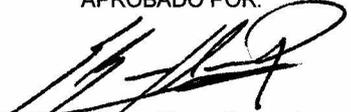
Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., el 03 de mayo de 2018.

En la providencia en referencia se concedió el término de cinco (5) días, para que tenga lugar la aclaración y complementación, no obstante el interesado no contestó dentro del término otorgado, haciéndolo el 11 de mayo de 2018, esto es, de forma extemporánea.

La falta de presentación de los requisitos señalados dentro del término otorgado, produce de manera inmediata la pérdida de la eficacia jurídica del recurso ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007047-E de 12 de abril de 2018, por tanto se tiene como no presentado, tal como lo ha dispuesto el artículo 181 ibídem que establece: "Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo." (Subrayado fuera del texto original); en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis del argumento presentado por el particular interesado.

IV CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis efectuado, esta Dirección considera procedente que el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, **INADMITA** a trámite el recurso de apelación presentado por la Compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., mediante escrito ingresado en esta Institución el 12 abril de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-07047-E; y, disponga su archivo.

<p>ELABORADO POR:</p>  <p>Abg. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2</p>	<p>REVISADO POR:</p>  <p>Abg. Sneyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>	<p>APROBADO POR:</p>  <p>Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO</p>
---	--	---